

PROYECTO DE DECRETO .../2014, DE POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CARACTERÍSTICAS DE LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO DE MENORES INFRACTORES DE ANDALUCÍA Y SE CREA LA COMISIÓN AUTONÓMICA DE CENTROS DE INTERNAMIENTO DE MENORES INFRACTORES.

La Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía en su artículo 61.3 establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de protección de menores, que incluye en todo caso, la regulación del régimen de protección y de las instituciones públicas y tutela de menores desamparados, en situación de riesgo, y menores infractores, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil y penal.

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores otorga en su artículo 45 la titularidad y la responsabilidad en la ejecución de las medidas adoptadas por los jueces de menores en sus sentencias firmes a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla. Para ello, añade, llevarán a cabo, de acuerdo con sus respectivas normas de organización, la creación, la dirección y organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en esa ley orgánica.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.1 de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor, corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía la ejecución de las medidas adoptadas por los juzgados competentes con relación a las personas menores a quienes se impute la comisión de un hecho tipificado como delito o falta por las leyes penales.

La Comunidad Autónoma de Andalucía para la ejecución de medidas privativas de libertad en régimen cerrado, semiabierto y abierto, así como medidas de internamiento terapéutico, impuestas por los jueces de menores en aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, cuenta con centros de internamiento de menores infractores con diversidad de infraestructura debido a la fecha de creación de cada uno. Así, algunos son anteriores a la entrada en vigor de la actual ley orgánica y otros posteriores, nacidos para los nuevos perfiles surgidos ante el incremento de la población infractora tras la elevación de la edad penal de los 16 a los 18 años, por lo que es oportuno homogeneizar dichos recursos.

Esta homogeneización nos permite continuar avanzando en la calidad de los servicios prestados a la ciudadanía y garantizar la igualdad en las condiciones y oportunidades de las personas menores y jóvenes que ejecutan medidas privativas de libertad en Andalucía, con independencia del lugar donde la cumplan.

Además, la Administración de la Junta de Andalucía en el ejercicio de sus competencias con el presente decreto desarrolla las exigencias de organización, funcionamiento y características de los centros de internamiento de menores infractores, con el objeto de garantizar los derechos de las personas menores que cumplen medidas judiciales en ellos. La experiencia en el trabajo diario con estos jóvenes avala esta regulación pues el éxito de la intervención socioeducativa demanda un marco profesional, funcional y físico adecuado al marco legal existente y donde ha de predominar el superior interés de la persona menor.

Por otra parte, son numerosos los agentes profesionales y sociales que intervienen en la ejecución de las medidas internamiento establecidas por el legislador para dar una respuesta



sancionadora-educativa a las conductas antijurídicas, participando en ella: autoridades judiciales, Ministerio Fiscal, Defensor de Pueblo, Defensor del Menor de Andalucía, administraciones públicas, abogados y abogadas, entidades privadas y la ciudadanía en general. Por ello, la Administración de la Junta de Andalucía con el presente decreto garantiza la transparencia de la actividad de los centros de internamiento de menores infractores.

Desde el punto de vista de la gestión de los centros de internamiento de menores infractores, el servicio se podrá prestar de forma directa, con medios propios de la Administración de la Junta de Andalucía, o de forma indirecta mediante contrato administrativo, en cuyo caso la regulación contenida en este decreto será objeto de concreción en los pliegos de prescripciones técnicas.

La eliminación de trabas administrativas y la necesidad de hacer efectivos los principios inspiradores que rigen la contratación administrativa, de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia en los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato a los candidatos concurrentes, hacen necesaria la derogación del Decreto 33/2008, de 5 de febrero, por el que se regulan los centros y servicios de reforma juvenil y se establece el sistema de gestión de la calidad

Esta norma consta de seis capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En su capítulo I, el decreto define los centros de internamiento, su objeto, tipología, principios de actuación, prestación del servicio, participación social y confidencialidad.

En el capítulo II se establece la estructura organizativa de los centros, con tres secciones: sección primera por la que se regula la estructura de los centros gestionados de forma directa por la Administración, sección segunda que establece las particularidades de los centros gestionados por entidades privadas, y una sección tercera que recoge la comisión técnica de los centros.

En el capítulo III, dividido en cuatro secciones, se establecen las normas de funcionamiento del centro, detallando los documentos técnicos que regirán su actuación, las características y contenidos de la intervención con las personas menores infractoras, el expediente de la persona menor infractora, así como el procedimiento por el que se designa el centro de entre los más cercanos al domicilio del menor infractor o infractora y el procedimiento de alta y baja en el centro.

En el capítulo IV se establecen las características de los centros y las zonas que lo conforman.

En el capítulo V se establecen las competencias y actuaciones en materia de supervisión y control de las actuaciones de los centros y el VI define la Comisión Autonómica de Centros de Menores Infractores como órgano colegiado y de coordinación de los mismos.

Asimismo, se recogen dos disposiciones adicionales en las que se regulan la memoria y disposiciones comunes a los órganos colegiados. Una disposición derogatoria por la que se deroga el Decreto 33/2008, de 5 de febrero. Una disposición transitoria por la que se asegura la vigencia de los actuales contratos administrativos para la gestión de los centros por entidades privadas. Y por último, dos disposiciones finales, una por la que se habilita al consejero competente en materia de justicia juvenil a dictar las disposiciones normativas para el desarrollo y ejecución de este decreto, y otra su entrada en vigor.



En su virtud, a propuesta del Consejero de Justicia e Interior, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el Consejo Consultivo de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente decreto tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento y las características de los centros de internamiento de menores infractores dependientes de la consejería con competencias en materia de justicia juvenil y crear la Comisión Autonómica de Centros de Internamiento de Menores Infractores.

2. Este decreto será aplicable a todos los centros de internamiento de menores infractores dependientes de la consejería con competencias en materia de justicia juvenil, con independencia de su forma de gestión, y a la Comisión Autonómica de Centros de Internamiento de Menores Infractores.

Artículo 2. Definición y finalidad de los centros.

1. Los centros de internamiento de menores infractores son equipamientos especializados para la ejecución de medidas privativas de libertad y medidas cautelares de internamiento impuestas por los jueces de menores de conformidad con la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en adelante LORPM. Serán centros de internamiento diferentes a los previstos en la legislación penitenciaria para la ejecución de condenas penales y medidas cautelares privativas de libertad impuestas a los mayores de edad penal.

2. Los centros de internamiento de menores infractores tienen como finalidad dar cumplimiento a las medidas judiciales privativas de libertad desde una doble perspectiva, sancionadora y educativa, configurando un marco de atención integral y una intervención educativa altamente estructurada y orientada hacia el desarrollo personal y social que permita la evolución de la persona menor infractora para incorporarse a la vida en libertad.

Artículo 3. Ejecución de medidas en los centros.

1. Los centros de internamiento de menores infractores podrán ejecutar medidas judiciales de internamiento en régimen cerrado, semiabierto, abierto y de fines de semana, así como medidas judiciales de internamiento terapéutico.

2. Para la ejecución de medidas judiciales de internamiento terapéutico en régimen abierto, semiabierto o cerrado, los centros de internamiento de menores infractores deberán disponer de módulos específicos y diferenciados dotados de recursos humanos y materiales especializados.



3. La atención a personas menores infractoras se realizará en módulos diferenciados según su sexo. Se promoverá la realización de actividades de forma conjunta entre ambos sexos, facilitándose la coexistencia en un clima idóneo para el objetivo educativo de la medida.

Artículo 4. Régimen jurídico.

Los centros de internamiento de menores infractores en Andalucía se regirán de conformidad con la LORPM y el Real Decreto 1774/2004 de 30 de julio, por el que se aprueba el reglamento que la desarrolla, en adelante RLORPM, así como por la presente norma y por cuantas otras dicte la consejería competente en materia de justicia juvenil en Andalucía.

Artículo 5. Principios de actuación.

La actuación de los centros de internamiento de menores infractores se regirá por los principios y garantías recogidos en el ordenamiento jurídico con carácter general para las personas menores de edad, así como por los específicos que la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores establece durante la ejecución de las medidas judiciales.

Artículo 6. Prestación del servicio en los centros de internamiento de menores infractores.

La prestación del servicio en los centros de internamiento de menores infractores podrá ejecutarse directamente por la propia Administración de la Junta de Andalucía o podrá llevarse a cabo mediante contrato administrativo al amparo del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector público. En este último caso, no existirá relación jurídica o mercantil entre la Administración de la Junta de Andalucía y el personal contratado por la entidad adjudicataria.

Artículo 7. Participación social.

1. Para favorecer el mantenimiento de los vínculos sociales del menor con su entorno, así como la implicación y participación de las entidades públicas y privadas en el proceso de integración social, el centro promoverá la colaboración de los organismos públicos o privados que intervengan con menores, especialmente los que tengan competencias en materia de educación, sanidad y empleo.

2. La participación de organismos y personas de forma voluntaria en el centro de internamiento de menores infractores se llevará a cabo de conformidad con la legislación vigente, previo conocimiento de la dirección general competente en materia de justicia juvenil.

3. La consejería competente en materia de justicia juvenil podrá suscribir convenios de colaboración con universidades andaluzas, con el fin de establecer las líneas de cooperación para la realización del periodo de prácticas profesionales y de investigación de los alumnos en centros de internamiento de menores infractores.



Artículo 8. Confidencialidad.

1. La consejería con competencias en materia de justicia juvenil garantizará la confidencialidad de los datos de las personas menores infractoras que cumplan medidas judiciales en centros de internamiento de menores infractores.

2. Los datos de carácter personal que se recaben durante la ejecución de la medida estarán sujetos a la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

3. Los profesionales que intervengan con las personas menores infractoras deberán guardar secreto sobre cualquier información o dato relativo a los mismos, a los que puedan tener acceso en su ejercicio profesional o con ocasión de él.

4. No se podrán utilizar los datos obtenidos en el desarrollo de la actividad profesional para estudios, publicaciones, trabajos de investigación, cursos, seminarios o conferencias, sin previa autorización de la consejería con competencias en materia de justicia juvenil.

5. Finalizado el internamiento, el centro solo podrá conservar los datos necesarios para fines puramente estadísticos y siempre que en los mismos no aparezcan elementos que permitan la identificación de los menores.

CAPÍTULO II

Estructura organizativa

SECCIÓN 1ª . ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LOS CENTROS GESTIONADOS DE FORMA DIRECTA POR LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 9. Organización de los centros.

Para su correcto funcionamiento los centros de internamiento de menores infractores contarán con la siguiente estructura organizativa:

- a) Dirección.
- b) Subdirección.
- c) Equipo socioeducativo.
- d) Comisiones Socioeducativas.
- f) Personal de administración y servicios.
- g) Personal de vigilancia.



Artículo 10. Dirección.

1. La dirección del centro de internamiento de menores infractores es el órgano ejecutivo con funciones de dirección, coordinación, control, supervisión y gestión. Asimismo, ostentará la representación ordinaria del centro de internamiento de menores infractores.

2. Corresponderán a la persona titular de la dirección del centro de internamiento de menores infractores las siguientes funciones:

- a) Dirigir, coordinar y supervisar el cumplimiento y ejecución de las directrices de la dirección general competente en materia de justicia juvenil, relativas a la organización de los distintos aspectos del centro internamiento de menores infractores.
- b) Emitir periódicamente o por requerimiento del juzgado de menores, el Ministerio Fiscal, la dirección general competente en materia de justicia juvenil u órgano territorial provincial, informes relativos a la situación de las personas menores infractoras remitiéndolos también a sus representantes legales cuando sea necesario.
- c) Dirigir, organizar, coordinar y orientar el trabajo del personal del centro de internamiento de menores infractores.
- d) Elevar a la dirección general competente en materia de justicia juvenil cuantos informes y propuestas considere oportunos.
- e) Proponer al órgano territorial provincial competente los informes sobre la ejecución de las medidas judiciales privativas de libertad de las personas menores infractoras, en los términos del artículo 49 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.
- f) Custodiar los expedientes personales de las personas infractoras internadas en el centro.
- g) Administrar y gestionar los recursos económicos de acuerdo con criterios de eficiencia.

3. Además, en relación con las personas menores infractoras, le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Ejercer la guarda de las personas menores de edad internadas, de acuerdo con la legislación vigente.
- b) Velar por que se garanticen los derechos que les reconoce la legislación vigente.
- c) Adoptar las resoluciones oportunas para que la ejecución de las medidas judiciales impuestas se realicen conforme a las previsiones legales y reglamentarias, dando cumplimiento a las resoluciones de los juzgados de menores.
- d) Ejercer la potestad disciplinaria, incoando y resolviendo los expedientes disciplinarios instruidos y adoptando las medidas cautelares procedentes hasta la adopción del acuerdo definitivo.
- e) Decidir sobre los grupos de separación interior de las personas menores infractoras.



- f) Autorizar las comunicaciones, visitas y salidas al exterior de conformidad con el RLORPM, de acuerdo con las condiciones establecidas en cada caso por el juzgado de menores o la dirección general competente en materia de justicia juvenil, sin perjuicio de los establecido en el artículo 13.6.c) de este decreto.
- g) Realizar las propuestas oportunas sobre mantenimiento, modificación o sustitución de las medidas impuestas.
- h) Autorizar, previa aprobación o mandamiento de la autoridad competente, la salida del centro al finalizar el período de internamiento de las personas menores internadas.

4. En todo caso, corresponde a la dirección ejercer cuantas otras funciones sean atribuidas en virtud de disposición legal o reglamentaria o por la dirección general competente en materia de justicia juvenil.

5. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona que ejerza la dirección será sustituida por la persona titular de la subdirección.

Artículo 11. Subdirección.

1. La persona titular de la subdirección del centro colaborará con la dirección en el ejercicio de sus funciones, debiendo realizar también aquellas que expresamente le encomiende.

Corresponde a la persona titular de la subdirección las siguientes funciones:

- a) Planificar la política de personal del centro, estableciendo los horarios, turnos de trabajo, vacaciones y permisos, así como velar por el cumplimiento de las funciones asignadas.
- b) Velar por el adecuado uso y mantenimiento de las instalaciones y del equipamiento del centro, supervisando su estado, así como proponer a la dirección las medidas oportunas para mejorar su funcionamiento.
- c) Organizar, dirigir y coordinar la tramitación y gestión de los expedientes, libros, documentos y estadísticas del centro.
- d) Velar por la ejecución de las actividades socioeducativas contenidas en el plan anual de actividades.
- e) Ejercer cuantas otras funciones le correspondan por delegación de la dirección o le sean atribuidas en virtud de disposición legal o reglamentaria o por la dirección general competente en materia de justicia juvenil.

2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona que ejerza la subdirección será sustituida por el miembro del equipo socioeducativo que designe la dirección.

Artículo 12. Equipo socioeducativo.



1. El equipo socioeducativo tendrá carácter técnico y multidisciplinar. Es el encargado de la intervención integral con las personas menores. Podrá estar integrado por profesionales con formación en áreas sociales, jurídicas, de la psicología, la medicina y la educación. Todos los centros contarán con personas con titulación en psicología, en trabajo social y en derecho.

2. El personal responsable de la atención educativa directa estará integrado en el equipo socioeducativo. Este personal estará compuesto por profesores o profesoras, educadores o educadoras, monitores o monitoras educativos y formadores o formadoras de talleres.

3. Los centros contarán con personal de coordinación, que serán los responsables de supervisar la actividad del personal de atención educativa directa, coordinar las intervenciones socioeducativas con las personas menores y realizar el seguimiento de las actividades de la vida cotidiana.

4. Los miembros del equipo socioeducativo actuarán bajo la dependencia directa de la dirección que organizará, dirigirá, coordinará y orientará su trabajo.

Artículo 13. Las Comisiones Socioeducativas.

1. Las Comisiones Socioeducativas son órganos técnicos multidisciplinarios encargados de la coordinación y evaluación de las actividades que se realizan con cada menor, pudiendo funcionar por secciones si se estima conveniente.

2. Integran las Comisiones Socioeducativas los siguientes miembros:

- a) La presidencia que será ejercida por la persona que ostente la subdirección, salvo en lo dispuesto en el apartado 6.c).
- b) Un psicólogo o psicóloga.
- c) Un trabajador o trabajadora social.
- d) El coordinador o coordinadora.
- e) El educador o educadora responsable de la sección, en su caso.
- f) Podrán asistir aquellos miembros del equipo socioeducativo del centro que se considere necesario en función de la naturaleza de los asuntos a tratar, así como aquellos que no dependiendo funcionalmente del centro, guarden relación directa con las actividades desarrolladas por la persona menor o con el seguimiento de aspectos relacionados con su desarrollo o con la defensa de sus intereses.

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad u otra causa legal, la presidencia será ejercida por el miembro del equipo socioeducativo que designe la dirección, salvo en el supuesto del apartado 6.c) en el que será ejercida por la persona que ejerza la subdirección.



4. Las Comisiones Socioeducativas estarán asistidas por un secretario o secretaria, designado por la dirección del centro que será un miembro del órgano u otra persona que preste servicio en el Centro, teniendo en este último caso voz pero no voto. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por la persona que designe la presidencia.

5. Las Comisiones Socioeducativas se reunirán semanalmente, previa convocatoria acordada por la presidencia y con carácter extraordinario cuando lo acuerde la presidencia, de oficio o a propuesta de la mitad de sus miembros.

6. Las funciones de las Comisiones Socioeducativas son:

- a) Coordinar y asesorar la intervención con las personas menores infractoras.
- b) Valorar y proponer sobre la evolución o retroceso de las personas menores infractoras en las distintas fases educativas de la intervención.
- c) La concesión, valoración de la idoneidad y, en su caso, suspensión o denegación de los permisos y salidas de las personas menores infractoras, sin perjuicio de la competencia que le corresponde a la entidad pública en los casos previstos en el artículo 52.1 del RLORPM. Si en virtud del artículo 45.7 del mismo, el permiso de salida debe ser autorizado por el juzgado de menores, la Comisión Socioeducativa elaborará el informe correspondiente.

Cuando la Comisión Socioeducativa ejerza esta función estará presidida por la dirección del centro y en su composición contará con un jurista.

- d) Elaborar el programa individualizado de ejecución o modelo individualizado de intervención de cada menor, recabando los informes técnicos de los profesionales correspondientes.
- e) Elaborar los informes de seguimiento y final de la medida judicial.
- f) Elaborar informes sobre el desarrollo de los permisos y salidas que la persona menor infractora disfrute durante la ejecución de la medida, y de su incidencia en la intervención educativa.
- g) Aquellas funciones que en materia disciplinaria le sean atribuidas.

Artículo 14. Personal de administración y servicios.

1. Son miembros del personal de administración y servicios los encargados del mantenimiento de las instalaciones, limpieza, lavandería y restauración, así como el personal administrativo correspondiente.

2. Desarrollarán las funciones que corresponden a su puesto de trabajo, colaborando en todo momento en el cumplimiento de las directrices señaladas en esta normativa y de los fines del centro de internamiento de menores infractores.



Artículo 15. Personal de vigilancia.

1. Las funciones de vigilancia y seguridad interior de los centros de internamiento de menores infractores corresponde a las personas trabajadoras, con arreglo a los cometidos propios de cada uno y a la distribución de servicios que la dirección del centro haya acordado de acuerdo con el artículo 54 del RLORPM.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en los centros de internamiento de menores infractores existirá personal especializado que velará por la seguridad en el centro y desempeñará funciones de vigilancia y de apoyo en las actuaciones realizadas por el personal del centro previstas en el artículo 54 del RLORPM.

3. Este personal dependerá funcionalmente de la dirección del centro y no podrá portar ni utilizar dentro del centro de internamiento de menores infractores otros medios de contención que los expresamente previstos en el artículo 55.2 del RLORPM.

SECCIÓN 2ª. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LOS CENTROS GESTIONADOS POR ENTIDADES PRIVADAS

Artículo 16. Organización de los centros gestionados por entidades privadas.

Los centros de internamiento de menores infractores cuyo servicio se preste en virtud de contrato administrativo por entidades privadas deberán de respetar en sus normas de funcionamiento internas la organización y funciones establecidas en la sección primera del capítulo II.

No obstante, la entidad adjudicataria, dentro de sus facultades de dirección y organización, podrá crear otros órganos internos de dirección, gobierno y apoyo técnico que considere necesario para la prestación del servicio, siempre que hayan sido presentados en el proyecto de licitación.

Artículo 17. Potestad disciplinaria.

El ejercicio de la potestad disciplinaria en los centros de internamiento de menores infractores que sean gestionados por entidades privadas mediante contratos administrativos será ejercida por la persona titular de la jefatura del servicio del órgano territorial con competencias en materia de justicia juvenil que sea responsable de la ejecución de la medida de internamiento.

SECCIÓN 3ª. COMISIÓN TÉCNICA

Artículo 18. Naturaleza, composición y funcionamiento de la Comisión Técnica.



1. La Comisión Técnica es el órgano decisorio y de asesoramiento encargado de la aprobación y elaboración de la documentación necesaria para la correcta planificación y programación de la actividad socioeducativa del centro de internamiento de menores infractores.

2. La Comisión Técnica depende del órgano territorial de la Administración de la Junta de Andalucía con competencias en materia de justicia juvenil de la provincia donde radique el centro de internamiento de menores infractores.

3. Su composición será la siguiente:

- a) La persona titular de la jefatura de servicio con competencia en la materia del órgano territorial de la Administración de la Junta de Andalucía de la provincia donde radique el centro de internamiento de menores infractores, que ostentará la presidencia.
- b) Una técnico o técnica cuya designación será realizada la persona titular de la jefatura de servicio con competencia en la materia del órgano territorial de la Administración de la Junta de Andalucía de la provincia donde radique el centro de internamiento de menores infractores.
- c) La dirección del centro de internamiento de menores infractores.
- d) La subdirección.
- e) A las reuniones de la Comisión Técnica asistirán los miembros del equipo socioeducativo que, en atención a los temas incluidos en el orden del día, designe la presidencia o la dirección del centro de internamiento de menores infractores. Los miembros del equipo socioeducativo tendrán voz pero no voto.

4. En caso de vacante, ausencia, enfermedad, la presidencia será ejercida por quien sustituya en sus funciones a la persona titular de la jefatura de servicio con competencias en materia de justicia juvenil del órgano territorial de la Administración de la Junta de Andalucía de la provincia donde radique el centro de internamiento de menores infractores.

5. La Comisión Técnica estará asistida por un secretario o secretaria, cuya designación será realizada por la presidencia, que será miembro del órgano o una persona que preste servicio en el órgano territorial de la Administración de la Junta de Andalucía con competencias en la materia de la provincia donde radique el centro, teniendo en este último caso voz pero no voto. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por la persona que designe la Presidencia.

6. La Comisión Técnica se reunirá con carácter ordinario trimestralmente, previa convocatoria acordada por la presidencia y con carácter extraordinario cuando lo acuerde la presidencia de oficio o a propuesta de la mitad de sus miembros.

Artículo 19. Funciones de la Comisión Técnica.

La Comisión Técnica tendrá las siguientes funciones:



- a) Proponer la modificación del proyecto educativo de centro.
- b) Aprobar el plan anual de actividades y la memoria anual.
- c) Evaluar la ejecución del plan anual de actividades, realizando las adaptaciones necesarias para alcanzar los objetivos previstos en el proyecto educativo del centro.
- d) Proponer todas aquellas actividades que favorezcan la consecución de los objetivos recogidos en el proyecto educativo del centro.
- e) Coordinar y asesorar aquellos casos que, de forma excepcional, requieran de una intervención especializada, a propuesta de la Comisión Socioeducativa.
- f) Implementar la formación continua del personal del centro de internamiento de menores infractores.
- g) Promover las actuaciones necesarias que contribuyan al desarrollo de las actividades educativas, laborales y de ocio, tanto en el interior del centro de internamiento de menores infractores, como en los servicios normalizados del entorno.
- h) Cuantas otras funciones le sean atribuidas en virtud de disposición legal o reglamentaria, o por resolución de la dirección general competente en materia de justicia juvenil.

CAPÍTULO III.

Normas de funcionamiento

SECCIÓN 1ª. DOCUMENTOS TÉCNICOS DE CENTROS

Artículo 20. Documentos técnicos.

1. La actividad de los centros de internamiento de menores infractores se planificará, ejecutará y evaluará a través de los siguientes documentos técnicos rectores:

- a) Proyecto educativo de centro.
- b) Plan anual de actividades.
- c) Memoria anual.

2. Los centros dispondrán de libros de registro en los que constarán aspectos específicos de su actividad.



Artículo 21. Proyecto educativo de centro.

1. El proyecto educativo de centro definirá la identidad del mismo, articulará el marco legal, administrativo y teórico de la intervención, marcará su misión y objetivos, establecerá el modelo de trabajo, gestión y organización, así como los recursos disponibles para su actuación y el sistema de evaluación.

2. Incluirá las normas de régimen interno por las que se regulará la convivencia de las personas menores infractoras en el centro de internamiento de menores infractores, de conformidad con lo dispuesto en la LORPM y el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio. Contendrá de los derechos y deberes de la persona menor infractora, normas de funcionamiento, horarios del centro de menores infractores, objetos y sustancias prohibidas, régimen de salidas, régimen de visitas y comunicaciones con el exterior, así como el sistema de participación de los usuarios, si lo hubiere.

3. El proyecto educativo, así como sus modificaciones, será aprobado por la dirección general con competencias en materia de justicia juvenil y será objeto de seguimiento y evaluación continuada, pudiendo ser revisado para su adecuación a los cambios en las condiciones de funcionamiento del centro de internamiento de menores infractores o en el marco de planes de mejora.

Artículo 22. Plan anual de actividades.

1. El plan anual de actividades contendrá el conjunto de actuaciones a desarrollar durante un año, siendo su referente el proyecto educativo de centro. Sus objetivos vendrán marcados por las líneas directrices de la dirección general competente en materia de justicia juvenil y por las líneas de mejora dimanantes de la memoria del año anterior.

2. El plan anual de actividades será aprobado por la Comisión Técnica en el primer mes del año y se remitirá a la dirección general y al órgano territorial de la provincia donde se ubique el centro, competentes en materia de justicia juvenil.

Artículo 23. Memoria anual.

1. La memoria anual es documento de carácter evaluador en el que se reflejarán el conjunto de actuaciones desarrolladas durante el año inmediatamente anterior, los resultados obtenidos, su valoración cualitativa y las propuestas de mejora futuras.

2. Aprobada la memoria anual por la Comisión Técnica, en el primer mes del año se remitirá a la dirección general y al órgano territorial de la provincia donde se ubique el centro, competentes en materia de justicia juvenil.

Artículo 24. Libros de registro



Los centros de internamiento de menores infractores dispondrán de los siguientes libros de registro que deberán ser previamente visados por el órgano territorial provincial con competencias en la materia de donde se ubique el centro. Estos libros pueden ser sustituidos por procedimientos electrónicos, previa autorización de la dirección general competente en materia de justicia juvenil:

- a) Un libro diario en el que se anotarán la fecha y hora de los ingresos, bajas y traslados, motivos y autoridades que los acuerdan y los datos de los letrados o letradas de las personas menores infractoras. Asimismo, se reflejarán la fecha y hora de las salidas o permisos y, en su caso, de los no reingresos, de los reingresos, de las fugas, así como cualquier otro incidente que pueda producirse.
- b) Un libro de registro de visitas a las personas menores infractoras, haciendo constar la fecha y hora de la visita, duración de la misma, nombre de la persona menor infractora y los datos de identidad y grado de parentesco o relación que la persona visitante tiene con la persona menor infractora que acude a visitar.
- c) Un libro de registro de visitas al centro, en el que se registren y anoten la fecha y datos de identidad de aquellas personas que visiten el centro de internamiento de menores infractores, debiéndose especificar, en su caso, el cargo o autoridad que ostenta y el motivo de la visita.
- d) Un libro de registro de correspondencia escrita que expidan y reciban los internos, con indicación tanto del nombre del interno como del remitente o destinatario, y la fecha correspondiente. Igualmente, será objeto de anotación en este libro el envío y recepción de paquetes.
- e) Un libro de registro de peticiones y quejas que presenten las personas menores infractoras.
- f) Un libro registro de medios de contención donde se recoja el nombre de la persona menor infractora, circunstancias y razones que los fundamenten, medio que se aplica, fecha y hora de la adopción y cese.

SECCIÓN 2ª. DE LA INTERVENCIÓN Y SU CONTENIDO

Artículo 25. Definición.

La intervención en los centros de internamiento de menores infractores es el conjunto de actuaciones desarrolladas durante la ejecución de las medidas judiciales, estando determinada por el carácter primordialmente socioeducativo de las mismas. El conjunto de actividades formativas y educativas se ajustarán al perfil psicosocial de las personas menores, de acuerdo con los principios inspiradores de la LORPM.

Artículo 26. Principios

La intervención con menores infractores se regirá por los siguientes principios:



- a) Individualización, adecuando los procesos educativos a las características y necesidades de las personas menores.
- b) Globalización en la planificación de la actividad educativa, como garantía de la motivación y coherencia del aprendizaje.
- c) Responsabilidad, incidiendo en la capacidad de las personas menores infractoras para reconocer las consecuencias de los hechos realizados libremente.
- d) Equidad, garantizando la igualdad de oportunidades, compensando las desigualdades personales, culturales y sociales.
- e) Transmisión de valores favorecedores de la libertad personal, la responsabilidad, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia.
- f) Intervención mínima, asegurando que la restricción de la libertad y la intervención educativa no excedan de lo necesario para alcanzar los objetivos socioeducativos de la medida.
- g) Normatividad, procediéndose mediante normas claras y coherentes que faciliten su interiorización y actúen como elemento favorecedor de la responsabilidad.

Artículo 27. Objetivos.

La intervención con las personas menores infractoras se orientará a los objetivos siguientes:

- a) Garantizar la ejecución de las medidas judiciales de internamiento de acuerdo a los principios inspiradores de la LORPM y demás aspectos de la regulación vigente.
- b) Garantizar una convivencia estable y ordenada, fundamentada en el respeto de los derechos y deberes individuales y colectivos de quienes integran el centro.
- c) Posibilitar el desarrollo personal y social de las personas menores infractoras internas.
- d) Favorecer la integración de la persona menor en la sociedad, incidiendo en la prevención del delito y las conductas de riesgo
- e) Capacitar a las familias para el ejercicio de su responsabilidad parental una vez finalizado el periodo de internamiento incorporando a las mismas en el proceso de tratamiento socioeducativo.

Artículo 28. Fases educativas.

La vida cotidiana en el centro de internamiento de menores infractores girará en torno a un conjunto de actividades formativas y educativas ajustadas al perfil de la población atendida. La



intervención educativa se diseñará en al menos tres fases diferenciadas en atención a las necesidades educativas de las personas menores infractoras:

- a) Fase de observación. Dará atención a las personas menores necesitados de control para su adaptación a la vida del centro, bien por estar recién ingresados o a menores de alta conflictividad que hayan incumplido reiteradamente la normativa del centro.
- b) Fase de desarrollo. Se realiza una intervención de carácter global, durante el tiempo necesario para alcanzar la fase de mayor autonomía. Durante la fase de desarrollo se ejecutará el proyecto individualizado educativo de la persona menor, distinguiéndose dentro de ella subfases. Estas se fijarán para cada menor a partir de su proyecto individualizado, no pudiéndose configurar como unas etapas generales comunes a cualquier interno.
- c) Fase de consolidación. Prepara la persona menor infractora para la reincorporación a su entorno sociofamiliar.

Artículo 29. Contenido.

1. El proyecto educativo de un centro de internamiento de menores infractores deberá contener los programas necesarios para la atención a las diversas necesidades socioeducativas de las personas menores infractoras. Se desarrollarán programas de carácter general, sobre los que estará basada la vida cotidiana de las personas menores así como programas específicos destinados a aquellas personas menores infractoras cuyo perfil lo requiera.

2. Los programas de carácter general cubrirán las necesidades formativas relacionadas con la vida cotidiana, el ámbito escolar y la formación profesional. Incorporarán actuaciones para el desarrollo personal, de la competencia social y la orientación profesional de las personas menores infractoras e incluirán actividades socioculturales y deportivas

3. Los programas específicos se ajustarán a las necesidades específicas de las personas menores infractoras relacionadas con el delito que motiva la medida judicial de internamiento, con sus circunstancias personales, familiares y sociales. Todos los centros de internamiento de menores infractores contarán al menos con los siguientes programas específicos:

- a) Programa para la atención a menores extranjeros.
- b) Programa para madres con hijos a su cargo, en los centros con plazas femeninas.
- c) Programas de prevención y tratamiento de las drogodependencias.
- d) Programa de violencia filioparental.
- e) Programa de delitos sexuales.
- f) Programa de delitos violentos.



Artículo 30. Informes de ejecución de las medidas

1. El conjunto de informes que se realizan durante todo el periodo de ejecución de una medida judicial y que se regulan en el artículo 49 de la LORPM y en los artículos 10, 11 y 13 del RLORPM, garantizarán el conocimiento de las características de la persona menor infractora y de las circunstancias en que se desarrolla el programa socioeducativo, así como la evolución y resultados del mismo.

2. El programa individualizado o modelo individualizado, en el caso de internamiento cautelar, se define como el marco de planificación de las actuaciones previstas durante la ejecución de una medida, con el fin de posibilitar su integración en el colectivo del centro, el aprendizaje de habilidades y normas sociales positivas que permitan la maduración e interiorización de valores, así como cuantos otros aportes puedan facilitar la inserción social o familiar al tiempo que opera la función sancionadora de la medida. En base al estudio y evaluación de la persona menor se describirán los objetivos, la metodología de intervención y las principales actividades en las que se materializará la intervención y del proceso evaluador previsto que dará como resultado la emisión de posteriores informes de seguimiento.

3. Los informes de seguimiento estarán en continuidad con el programa individualizado o modelo individualizado y suponen una revisión permanente del proceso personal y educativo de la persona menor infractora.

4. El Informe final de la medida judicial realizará una valoración global del proceso de intervención desarrollado con la persona menor infractora y orientará las actuaciones de los profesionales que continúen trabajando con la persona menor infractora en medidas de libertad vigilada u otras medidas de medio abierto, en su caso.

SECCIÓN 3ª. EL EXPEDIENTE DE LA PERSONA MENOR INFRACTORA

Artículo 31. Expediente único.

1. El expediente personal de cada menor será único en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del RLORPM. Será abierto por el órgano administrativo competente y constará al menos de la siguiente documentación:

- a) Ficha personal de la persona menor infractora, en la que se reflejarán los datos identificativos de la misma, su situación legal, datos del letrado o letrada que ejerce su defensa y representación así como cualquier otro dato de interés.
- b) Documentación judicial relativa a la persona menor infractora.
- c) Programa individualizado de ejecución de medida o en su caso, modelo individualizado de intervención.



- d) Informes de seguimiento y cualquier otro informe que se emita durante la ejecución de la medida judicial.
- e) Partes de incidencia.
- f) Expedientes disciplinarios.
- g) Cuantos documentos se generen durante la ejecución de la medida judicial, incluidas las comunicaciones con la entidad pública responsable en materia de justicia juvenil.

2. Una vez finalizada la ejecución de la medida judicial y la persona menor infractora sea puesta en libertad, el centro de internamiento de menores infractores remitirá la documentación obrante en su poder al órgano administrativo responsable, sin que pueda quedarse con copia.

SECCIÓN 4ª. INGRESO Y BAJA EN EL CENTRO DE INTERNAMIENTO DE MENORES INFRACTORES

Artículo 32. Designación de centro.

1. Corresponde a la dirección general competente en materia de justicia juvenil determinar el centro de internamiento de menores infractores donde se han de ejecutar las medidas de internamiento cautelar o firmes, designando aquel que considere más adecuado de entre los más cercanos al domicilio de las personas menores infractoras en los que existan plazas disponibles correspondientes al régimen o tipo de medida judicial de internamiento impuesta.

2. En la designación del centro de internamiento de menores infractores más adecuado primará el interés superior de la persona menor infractora y se valorarán sus características personales, la naturaleza del delito cometido, las medidas judiciales anteriormente impuestas, si las hubiere, los programas socioeducativos que se desarrollen en los centros de internamiento de menores infractores y cualquier otro factor que incida en las expectativas de éxito de la intervención durante la ejecución de la medida judicial de internamiento impuesta.

Artículo 33. Ingreso.

Los ingresos en el centro de internamiento de menores infractores se producirán conforme a lo previsto en el artículo 31 del RLORPM:

- a) En cumplimiento de un mandamiento de internamiento cautelar adoptado por la autoridad judicial competente.
- b) Por sentencia firme adoptada por la autoridad judicial competente.
- c) Por presentación voluntaria de la persona menor infractora sobre la que se haya dictado mandamiento cautelar o sentencia firme de internamiento pendiente de ejecutar, o de la persona menor evadida de un centro y del no retornado a éste después de una salida autorizada.



Artículo 34. Baja.

La baja de la persona menor infractora en un centro de menores infractores sólo se podrá producir por alguna de las siguientes causas:

- a) Puesta en libertad acordada por resolución de la autoridad judicial competente remitida a la entidad pública.
- b) Por cumplimiento de la fecha aprobada por el juzgado en la liquidación de la medida judicial.
- c) Por traslado a otro centro de internamiento de menores infractores.

CAPÍTULO IV

Características de los centros

Artículo 35. Características

1. El diseño arquitectónico de los centros de internamiento de menores infractores y sus instalaciones deberán estar al servicio del proyecto educativo del centro y favorecer su desarrollo. Su ubicación será la adecuada al cumplimiento de los objetivos y funciones que tenga asignados.

2. Los centros deberán cumplir, en función de su espacio y características, las condiciones estipuladas en la legislación sanitaria, urbanística, arquitectónica y de seguridad e higiene, incluidos los requisitos relacionados con la protección acústica, las condiciones térmicas y la protección contra incendios.

3. Los materiales de equipamiento, mobiliario y decoración se ajustarán al perfil de las personas menores infractoras y deberán ser objeto de reposición en caso de deterioro.

4. Los requisitos materiales de los centros de internamiento de menores infractores serán desarrollados por la consejería con competencias en materia de justicia juvenil mediante orden.

Artículo 36. Protección y seguridad

1. Los centros de internamiento de menores infractores estarán dotados de las medidas adecuadas de protección y seguridad exigidas por la legislación vigente y en especial por la normativa básica contra incendios. Contarán con un plan de evacuación y emergencia que deberá ser conocido por el personal del Centro y por las personas menores infractoras.



2. En todos los centros de internamiento de menores infractores se llevarán a cabo aquellas medidas necesarias para garantizar la seguridad interior que vendrán recogidas en el plan de vigilancia y seguridad, adaptado al régimen de internamiento y capacidad del centro.

Artículo 37. Zonas del centro

1. El centro de internamiento de menores infractores deberá contar con espacios adecuados para el desarrollo de su actividad, distinguiéndose las zonas de profesionales y de servicios, zona residencial, de recursos formativos y de tiempo libre.

2. Asimismo, existirán zonas específicas para garantizar los derechos o integridad de las personas menores infractoras durante la ejecución de las medidas judiciales de internamiento como una zona de recepción de las personas menores, habitaciones para el uso de la contención de aislamiento y espacios para las visitas y comunicaciones ordinarias establecidas en el RLORPM.

CAPÍTULO V

Supervisión y control de centros

Artículo 38. Supervisión y control.

1. La consejería con competencias en materia de justicia juvenil supervisará y controlará el cumplimiento de la normativa de aplicación en los centros de internamiento de menores infractores, con especial incidencia en lo relativo a sus instalaciones, organización, funcionamiento e intervención socioeducativa, sin perjuicio de las facultades de inspección que corresponden a jueces de menores, al Ministerio Fiscal, Defensor del Pueblo y Defensor del Menor de Andalucía.

2. Las actuaciones de supervisión y control serán realizadas por el personal técnico dependiente de los órganos o unidades administrativas con competencia en materia de justicia juvenil siempre que sea necesario y, al menos, cada cuatro meses de forma ordinaria.

3. Se elaborará informe de las actuaciones de supervisión y control cuyos resultados podrán recoger áreas de mejora con medidas objeto de un especial seguimiento.

4. La dirección general con competencias en materia de justicia juvenil podrá dirigir instrucciones o directrices específicas a los centros para asegurar un mejor ajuste de sus condiciones o de su actividad a las exigencias establecidas en la normativa de aplicación, así como para mejorar la calidad de los servicios y la atención que se dispensa a las personas menores.

5. La inobservancia de la normativa general aplicable o el incumplimiento de las instrucciones o directrices específicas dadas por la dirección general competente, en su caso, conllevarán para un Centro, las responsabilidades de cualquier orden establecidas al respecto.



CAPÍTULO VI

Comisión Autónoma de Centros de Internamiento de Menores Infractores

Artículo 39. Creación, composición y funcionamiento.

1. Se crea la Comisión Autónoma de Centros de Internamiento de Menores Infractores de Andalucía como órgano colegiado de coordinación y asesoramiento, adscrito a la consejería competente en materia de justicia juvenil.

2. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

- a) La persona titular de la dirección general competente en materia de justicia juvenil que ostentará la presidencia.
- b) La persona titular de la jefatura del servicio competente en la ejecución de medidas privativas de libertad de la dirección general, que ostentará la vicepresidencia.
- c) Las personas titulares de las jefaturas de servicio de los órganos territoriales provinciales de la Administración de la Junta de Andalucía con competencias en materia de justicia juvenil.
- d) Las personas titulares de las direcciones de los centros de internamiento de menores infractores en Andalucía.
- e) Cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera, la persona titular de la presidencia podrá invitar a personas de reconocido prestigio y experiencia en materia de justicia juvenil, a los solos efectos de exponer su opinión sobre los asuntos en cuestión

3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad de la persona titular de la presidencia u otra causa legal, la presidencia será ejercida por la vicepresidencia y en su defecto por quien aquella designe.

4. La Comisión estará asistida por una secretaría, que será un funcionario o funcionaria al servicio de la dirección general con competencias en materia de justicia juvenil, designada por la presidencia, que actuará con voz y sin voto.

5. La Comisión se reunirá al menos una vez al año previa convocatoria acordada por la presidencia. Podrá reunirse con carácter extraordinario, cuando lo acuerde la presidencia de oficio, así como a propuesta de la mitad de sus miembros.

6. La Comisión podrá constituir en su seno grupos de trabajo para el estudio y preparación de asuntos concretos, cuya composición y régimen será establecido por la propia Comisión.



Artículo 40. Funciones.

Son funciones de la Comisión Autonómica de Centros de Internamiento de Menores Infractores de Andalucía:

- a) Impulsar la realización de estudios y análisis sobre la ejecución de las medidas judiciales privativas de libertad en los centros de internamiento de menores infractores.
- b) Efectuar propuestas para la coordinación de las actuaciones de los distintos operadores intervinientes en la ejecución de las medidas judiciales impuestas a menores, ya sean privativas de libertad o de medio abierto .
- c) Elaborar propuestas de mejora de la actividad de los centros y establecer pautas que garanticen la existencia de recursos homogéneos para atender a la población menor infractora en toda Andalucía.
- d) Promover la formación del personal de los centros de internamiento de menores infractores, promoviendo la existencia de recursos formativos adecuados a las líneas de formación que en cada momento se requieran.
- e) Proponer el desarrollo normativo adaptado a la realidad de la justicia juvenil en Andalucía.
- f) Cualesquiera otras funciones que les fueran encomendadas por la dirección general competente en materia de justicia juvenil.

Disposición adicional primera. Memoria.

La dirección general con competencias en materia de justicia juvenil hará pública en la web de su consejería una memoria anual que permita a los interesados disponer de la información relevante sobre las actuaciones y situación de la ejecución de medidas privativas de libertad en Andalucía.

Disposición adicional segunda. Disposiciones comunes a los órganos colegiados.

1. Serán de aplicación en lo no previsto en el decreto las normas de funcionamiento contenidas en el capítulo II del título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía y en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Para la válida constitución de los órganos, a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia de la presidencia y de la secretaria o, en su caso, de quienes les sustituyan, y al menos la mitad del resto de sus miembros.

3. Los órganos colegiados adoptarán sus decisiones por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto de la persona titular de la presidencia.

4. Del contenido de las reuniones, el secretario o secretaria levantará acta que será aprobada en la misma o en la siguiente sesión.



Disposición transitoria única. Contratos administrativos vigentes.

Los contratos administrativos suscritos con entidades privadas para la gestión de centros de internamiento de menores infractores vigentes en el momento de la entrada en vigor del decreto, continuarán ejecutándose de conformidad con lo estipulado en los mismos hasta su vencimiento.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Se deroga el Decreto 33/2008 de 5 de febrero, por el que se regulan los centros y servicios de reforma juvenil y se establece el sistema de gestión de la calidad.

2. Quedan asimismo derogadas cuantas normas, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se autoriza al consejero con competencias en justicia juvenil para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

